



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

**REFERENCIA:**

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **URFR-PRF-044-2019.**

**ENTIDAD AFECTADA:**

**MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO**  
NIT: 800.054.249-0.

**PRESUNTOS  
RESPONSABLES  
FISCALES:**

**ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 18.102.155 (QEPD), en calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 - diciembre 31 de 2015. (HEREDEROS INDETERMINADOS).

**HENRY JAVIER FRANCO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.688.258**, en su calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.

**VICTOR HUGO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No. 7.

**INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS**, NIT. 900.482.215, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011:

**JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.532.

**NELSON DARÍO ARTEAGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.325.

**JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.801.

**INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011**, NIT. 900.431.419, en su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011:



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 2 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

**EVI MANUEL PIPICANO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC: 18.104.108.

**FERNANDO JIMÉNEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.340.

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**  
NIT. No. 890.903.407-9.

**SEGUROS DEL ESTADO**  
NIT. No. 860.009.578-6.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
NIT. No. 860.524.658-6.

**CUANTÍA INICIAL ESTIMADA:**  
DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.744.486) M/CTE, sin indexar.

**DECISIÓN APELADA:**  
**Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024 "A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044- 2019"**

**Auto No. 670 del 15 de abril de 2024 "AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044- 2019"**

**PRIMERA INSTANCIA:**  
Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar los recursos de apelación interpuestos en contra de los **Autos No. 503 del 19 de marzo de 2024 y No. 670 del 15 de abril de 2024**, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **URFR-PRF-044-2019**, teniendo en cuenta los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

El presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal tuvo origen en una denuncia ciudadana con el código nacional No. 2018-139806-80864-D y en la Auditoría de cumplimiento AT No. 198 de 2018 a los recursos del Sistema General de Regalías - SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento de Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017 realizada en octubre del año 2018 por el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República – CGR.

En consecuencia, se estableció que la Alcaldía de Villagarzón - Putumayo y la Unión Temporal Las Américas celebraron el Contrato de obra No. 056 de 2011, para la construcción del macro acueducto veredal Villagarzón – La Joya en el municipio de Villagarzón,- Putumayo y el contrato de Consultoría para la interventoría Técnica, administrativa y financiera de la obra No. 061 de 2011 con el CONSORCIO INTERCIVILES 2011. Sin embargo, la obra se encontró abandonada, sin custodia y en estado de deterioro, sin prestar ningún beneficio a la comunidad.

Hechos sobre los cuales se determinó un presunto daño patrimonial en cuantía de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.744.486) M/CTE, sin indexar. Este valor corresponde a la suma de los contratos de obra y consultoría No. 056 de 2011 y No. 061 de 2019.

### 1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente se resaltan las siguientes actuaciones procesales relevantes:

- Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086- 2018-33399.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Carpeta Principal No. 01 Folios 17-19.

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

- Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019, la Contralora Delegada Intersectorial No. 04, ordenó la apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019.<sup>2</sup>
- Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.<sup>3</sup>
- Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, resolvió solicitudes de nulidad presentadas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019. <sup>4</sup>
- Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, decretó y negó unas pruebas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019.<sup>5</sup>
- Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, aclaró y complementó el Auto No. 670 de 2024, decretó unas pruebas y decidió sobre unos recursos de reposición y apelación.<sup>6</sup>
- Oficio radicado 2024IE0059268 del 04 de junio de 2024, primera instancia remitió las piezas procesales del caso a efectos de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos en contra de los Autos No. 503 del 19 de marzo de 2024 y No. 670 del 15 de abril de 2024.

## II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Se trata de los Autos No. 503 del 19 de marzo de 2024 en el que el Despacho de origen negó una solicitud de nulidad y No. 670 del 15 de abril de 2024, mediante el cual el mismo Despacho negó algunas pruebas a los implicados, las cuales se resumen así:

### 2.1. Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024:

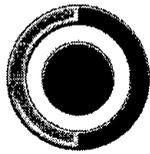
<sup>2</sup> Carpeta Principal No. 01 Folios 26 - 29.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No. 8 Folios 1564-1602.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No. 10 Folios 1984-1993.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No. 11 Folios 2050-2059.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal No. 11 Folios 2131 - 2140.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 29

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

El señor JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA, a través de su apoderado especial, el abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el Auto del No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó y/o decretó la visita técnica, invocando como causal la “violación del derecho de defensa del implicado”, al considerar que no se entregó copia de varias de las actuaciones que se dieron al interior del proceso.

Al respecto, relató que, desde el 17 de noviembre de 2023, solicitó copia del referido Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023 y nunca se le envió.

Indicó que, con Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, se puso a disposición el informe técnico y el 11 de los mismos mes y año solicitó copia de la providencia y de la prueba aludida, pero dichos documentos tampoco le fueron entregados.

Aseveró que, el Auto de imputación No. 1559 de 2023, tuvo como fundamento el referido informe técnico, pero al no conocer su contenido, no pudo refutarlo. Que, acorde con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, el órgano fiscal tenía el deber legal de poner en conocimiento el contenido del informe técnico, para poder controvertirlo.

Además, refirió que la falta de respuesta a las solicitudes presentadas, constituyen una “flagrante” violación a sus derechos de defensa y contradicción

La primera instancia negó dicha solicitud bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que el 29 de enero de 2024, el Despacho compartió el expediente digital mediante el radicado 2024EE0009295. De igual forma, respecto a la afirmación de que “no compartir la providencia oportunamente afectó la participación del presunto responsable en la visita técnica”, aclaró que el informe técnico, regulado por el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, no requiere la presencia de los presuntos responsables para su práctica.

La instancia de origen expresa que la oportunidad para participar en esta prueba fue mediante el Auto 1472 del 7 de diciembre de 2023, el cual puso a disposición el informe técnico radicado 20231E0128855. Añade, que los sujetos procesales tuvieron tres días hábiles para revisar el informe y presentar objeciones o solicitar aclaraciones, por lo cual el informe estuvo disponible desde el 12 hasta el 14 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, resalta que la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción publicó el informe el 11 de diciembre de 2023, indicando que



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA: 02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 6 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

el término de traslado comenzaba el 12 de diciembre a las 8 am y terminaba el 14 de diciembre a las 5 pm. Así las cosas, el 15 de diciembre de 2023, la referida dependencia informó que ninguno de los interesados se presentó para recibir el informe y sus anexos, confirmando que el Despacho cumplió con el deber de trasladar la prueba.

Concluye, que el órgano fiscal ha cumplido con todas las obligaciones legales para poner a disposición el informe técnico, permitiendo el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

**2.2. Auto No. 670 del 15 de abril de 2024:**

En Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, el a quo se pronunció sobre la solicitud de pruebas hecha por cada uno de los implicados. Para un mejor entendimiento se hace el siguiente paralelo que da cuenta de las pruebas que requirió cada implicado y las razones para negarlas, así:

IMPLICADO	Pruebas solicitadas	Razones del a quo para negar la prueba
<b>NELSON DARÍO ARTEAGA MELO Y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS</b>	OFICIAR: a la Alcaldía Municipal de Villagarzón (P), a efectos que se allegue copia de todos los antecedentes del contrato interadministrativo 296 del 14 de julio de 2021 suscrito entre aquella Administración Municipal y La Empresa de Servicios Públicos Aguas La Cristalina S.A. E.S.P., cuyo objeto refiere "Contratar el mantenimiento y operación del macro acueducto regional Villagarzón - La Joya, municipio de Villagarzón, Departamento de Putumayo"	Por superflua, ya se decretó solicitud probatoria relacionada con esto, en esa medida resulta innecesaria.
	TESTIMONIALES: <ul style="list-style-type: none"> <li>Del Ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, quien emitió el informe con radicado 20231E0128855 del 7 de diciembre de 2023 e incorporado al proceso mediante Auto 1472 del 7 de diciembre de 2023</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Ing. ROJAS BENAVIDES rindió un informe técnico que fue puesto a disposición de las partes, en esa medida no resulta útil ni necesario que acuda como testigo dentro de este trámite fiscal, pues ya tuvo el rol de técnico designado por este órgano fiscal para la práctica de informe técnico.</li> <li>La conducencia, pertinencia y utilidad de la escucha de estas</li> </ul>

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

IMPLICADO	Pruebas solicitadas	Razones del a quo para negar la prueba
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Del señor ALEXIS GIOVANNY CRUZ LASSO, quien fungió como Secretario de planeación de Villagarzón (P) en el año 2021 y, emitió la certificación incorporada al oficio con radicado 2021ER0159612 del 09 de noviembre de 2021, enviada por la Alcaldía de aquella territorialidad.</li> </ul>	<p>personas descansa en la necesidad de conocer las bases científicas que les llevaron, a partir de los perfiles funcionales en virtud de los cuales se les menciona, a referirse al estado de las anunciadas obras y las condiciones de idoneidad especial que les permitieron emitir tales conceptos. Por superflua, ya se decretó solicitud probatoria relacionada con esto, en esa medida resulta innecesaria.</p>
<p><b>EIVI PIPICANO PANTOJA</b></p>	<p>Ampliación de la versión libre.</p>	<p>Se aclara que la versión libre no es un medio de prueba, sino una garantía de defensa para los implicados, y que se citó a versiones libres en su momento adecuado. Sin embargo, una vez realizada la imputación, no procede la ampliación de la versión libre</p>
	<p>La solicitud probatoria: "Se revise el diseño hidráulico realizado por la Unión Temporal BASTER, donde determina en el 11.1.3.2 SISTEMA DE TRATAMIENTO CONCEBIDO, para determinar las razones técnicas de la exclusión de acuerdo a lo expuesto se concluye que la fuente Río El Dorado es una fuente a la que sólo le falta la cantidad adecuada de cloro residual para conducirla a través de una red de distribución hacia los usuarios finales del macro acueducto."</p>	<p>No se decreta la solicitud probatoria porque la petición no es clara, lo que impide evaluarla en términos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad. Aunque se menciona que se buscan determinar razones técnicas, no se especifica de fondo el objeto probatorio que se pretende alcanzar con dicho insumo dentro de este trámite fiscal.</p>
	<p>La solicitud probatoria: "4. Se recepcione el testimonio de los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas El Porvenir, Canangucho, Champagñat, Alemania, La Paz, Oroyaco, Islandia, Villa Hermosa, Las Minas, Puerto Umbría y San Isidro, quienes bajo la gravedad de juramento certificarán lo referente al servicio de agua que reciben del proyecto del macro acueducto, hoy cuestionado."</p>	<p>No se decretan los testimonios pues no se individualiza, ni se determina quienes son los presidentes de las juntas, por otro lado menos, se allegan sus datos de contacto, ni se indica qué se realizará, a fin de poder evaluar debidamente la solicitud probatoria.</p>
<p>La solicitud probatoria: "6. Se disponga la</p>	<p>No se decreta La prueba, pues</p>	

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

IMPLICADO	Pruebas solicitadas	Razones del a quo para negar la prueba
	<p>realización de una visita técnica al acueducto con la presencia de mi representado, con la presencia del Contratista y el Secretario de Planeación Municipal de Villagarzón."</p>	<p>evaluando la necesidad y utilidad de la prueba se encuentra que la misma no expone el objeto probatorio que pretende, ahora bien, en el proceso obran dos informes técnicos, los cuales han sido puestos a disposición de los sujetos procesales de este proceso para que sea aclarado, complementado y objetado, en esa medida la prueba solicitada no sería necesaria, ni útil de conformidad a su presunto objeto probatorio, pues ya hay dos medios probatorios que cumplen con dicho objeto.</p>
	<p>La solicitud probatoria: "9. Se sirva presentar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos al municipio de Villagarzón, que hicieron el acompañamiento en la visita y cuáles fueron los estudios de campo que hicieron para poder dar las respectiva declaraciones o apreciaciones de la visita."</p>	<p>Se negará pues no se expone de fondo la sustentación de pertinencia, conducencia y utilidad, en esa medida no se vislumbra el fin probatorio que se pretende con este medio.</p>
	<p>Se tome la declaración del actual Alcalde Municipal de Villagarzón LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO y el video subido en facebook en Teleputumayo informa en donde en el minuto 13:24 dice que el macro acueducto funciona y sigue mejorando. <a href="https://www.facebook.com/share/v/NdkNsCTwVD5ok6vm/?mibextid=UNC7d0">https://www.facebook.com/share/v/NdkNsCTwVD5ok6vm/?mibextid=UNC7d0</a></p>	<p>Frente a la solicitud de declaración del alcalde de Villagarzón, no se decretará este medio probatorio, ya que si bien es cierto es la máxima autoridad del municipio no se encuentra determinada la pertinencia con esta causa fiscal, así mismo, en el proceso existe un catálogo de medios de conocimiento que permitan colegir la funcionalidad o no del acueducto.</p>
<p><b>HENRY JAVIER FRANCO MELO</b></p>	<p>DOCUMENTALES: Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga llegar a su Despacho una copia del acta de defunción del señor Álvaro de Jesús Rodríguez Díaz (q.e.p.d.).</p>	<p>El mismo ya obra en el expediente como prueba, en ese orden no es necesario el decreto de dicho insumo nuevamente.</p>
	<p>TESTIMONIALES: Mauro Hernando Ramírez, C.C. 12960437 Ana Zuleima Henríquez David, C.C. 2736210 Sonia Yaneth Jaramillo Ramírez German Olmedo Miño, C.C. 5301324 Rubiela Culcha Chigal, C.C.69086627</p>	<p>De los testimonios solicitados se decretarán 3, los cuales se agendará su práctica a través de providencia por separado, previo a que la parte allegue las direcciones de contacto de los mismos, para que el despacho pueda</p>

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"

IMPLICADO	Pruebas solicitadas	Razones del a quo para negar la prueba
		emitir las comunicaciones respectivas.
	Solicito informe técnico de acuerdo a visita que se realizare en mi compañía en el que se pueda dilucidar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuáles fueron las razones por las cuales la obra fue abandonada y determinar, en la medida de lo posible, cuál fue la fecha aproximada de su abandono.</li> <li>• Indicar si la construcción, tal como se encuentra actualmente, puede ponerse nuevamente en funcionamiento y cuáles serían las obras requeridas para él.</li> </ul>	No lo considera pertinente, conducente y útiles dentro de la investigación que se adelanta
	Solicito al despacho que se me permita, una vez practicadas las pruebas, ampliar mi versión libre.	No lo considera pertinentes, conducentes y útiles dentro de la investigación que se adelanta

### III. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### 3.1. Recurso de apelación contra Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024:

El abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, en calidad de apoderado especial del señor JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA a través de radicado SIGEDOC 2024ER0063745 del 01 de abril de 2024, señaló su inconformidad con los argumentos expuestos por el operador de instancia, por las siguientes razones:

Sostuvo que la negativa a su solicitud de nulidad carece de motivación, por ende, considera que constituye un "vicio de ilegalidad del acto administrativo" el cual puede estructurarse en dos formas, imprecisiones de hecho o de derecho, reitera que esto ocurre cuando los hechos aducidos en la decisión son incompletos o insuficientes, o cuando los hechos existentes son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

El apelante manifiesta, que el *a quo* basó su decisión sin mencionar ni valorar adecuadamente el hecho de no haber tenido la oportunidad de participar en la visita técnica desplegada. Esto indica que la forma en que se resolvió la petición de nulidad no fue completa ni abordó de manera adecuada el fondo del problema.

Además, considera que debió explicarse de forma clara y precisa el por qué no se les entregó la información (el Auto) una vez se programó la visita técnica.

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

El abogado RÍOS JOVEL sostiene, que dentro del acervo probatorio del expediente se encuentra la solicitud del 17 de noviembre de 2023 (radicación: 2023ER0219271), en la cual se pidió copia de la providencia notificada por estado No. 181, solicitud que a la fecha no se ha resuelto. En su criterio, no fueron informados sobre cómo se gestionó la trazabilidad de la visita técnica programada mediante el Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, lo que impidió la oportunidad de participar en la visita técnica.

Dado lo expuesto anteriormente, el apelante considera que el Auto impugnado se aparta tanto en su forma como en su fondo de los requisitos necesarios e indispensables para resolver la solicitud de Nulidad. A su juicio, la providencia que resolvió la solicitud de nulidad no fue motivada por lo cual, el órgano de control fiscal, nunca se estableció de manera clara, los motivos por los cuales se informó de la visita técnica, violando de manera clara el derecho de defensa y contradicción sobre el mismo.

Por otra parte, el abogado RÍOS JOVEL señaló la violación al debido proceso, por cuanto su representado no tuvo la oportunidad de participar en la visita técnica realizada y, de esta forma..

No se le brindaron las garantías a su representado al negarle el derecho de participar en las etapas mencionadas anteriormente, impidiendo su derecho de defensa y contradicción lo que conlleva a una clara violación al debido proceso.

Finalmente, el accionante invoca la “indebida valoración de elementos probatorios para demostrar la nulidad”, en su criterio, el *a quo* no realizó una valoración adecuada y objetiva de las pruebas, lo que resulta en la pérdida de las garantías del presunto responsable fiscal. Explica que, las pruebas mencionadas no son referenciadas en ninguno de los apartes del Auto, violentando de forma directa el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su representado.

### **3.2. Recursos de apelación contra Auto No. 670 del 15 de abril de 2024:**

Una vez revisados los recursos interpuestos contra el Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, la Sala encuentra que en el Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, la instancia de origen repuso parcialmente y aclaró el auto apelado. Por esta razón, en este acápite se expondrán los argumentos de los recursos de apelación sobre las decisiones que no gozaron de reposición y no sobre su totalidad.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 29

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

- **NELSON DARÍO ARTEAGA MELO Y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS.**

El abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, en condición de apoderado especial de los investigados dentro de este asunto, señores NELSON DARÍO ARTEAGA MELO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0080634 del 19 de abril de 2024, donde explicó y expresó las razones de la necesidad de su decreto, así:

Precisa que en el auto recurrido se señala que cualquier providencia de fondo en el proceso de responsabilidad debe basarse en medios de convicción válidos. Los intervinientes deben cumplir ciertas cargas para presentar pruebas, en su criterio se hizo adecuadamente en este caso para los medios documentales rechazados. Respecto a los tres pedidos probatorios impugnados, considera que se demostró la idoneidad de las pruebas para sustentar la teoría del caso donde indicó su relevancia y explicó su utilidad. Concluye, que, en el auto proferido se desestimó estos argumentos sin justificación adecuada, calificando las pruebas como superfluas sin sustentar debidamente esta decisión.

Sobre las pruebas que no fueron concedidas en sede de reposición manifiesta que la falta de estudio de la solicitud afecto la petición de los testimonios de Edward Leonardo Rojas Benavides y Alexis Giovanni Cruz Lasso. Aunque el testimonio de Cruz Lasso fue inicialmente ordenado, luego fue negado, lo que puede violar el derecho de defensa y contradicción. En cuanto a Rojas Benavides, su testimonio fue rechazado por considerarse superfluo debido a un informe técnico previo. Sin embargo, se solicitó su testimonio para que explicara las bases científicas de sus conclusiones. La negativa a escuchar a Rojas Benavides constituye una violación del debido proceso, ya que impide la valoración completa de las pruebas.

En conclusión, las pruebas en las cuales recae el recurso de apelación frente al Auto No. 670 del 15 de abril de 2024 son:

Testimonios del Ingeniero civil EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, quien emitió el informe con radicado 20231E0128855 del 7 de diciembre de 2023 e incorporado al proceso mediante Auto 1472 del 7 de diciembre de 2023 y del señor ALEXIS GIOVANNY CRUZ LASSO, quien fungió como Secretario de planeación de Villagarzón (P) en el año 2021 y emitió la certificación incorporada al oficio con radicado 2021ER0159612 del 09 de noviembre de 2021.

- **EIVI PIPICANO PANTOJA.**



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 12 de 29

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

El abogado PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO, en condición de apoderado especial de EIVI PIPICANO PANTOJA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0083786 del 23 de abril de 2024, donde expuso sus argumentos del recurso así:

Para el Abogado RUEDA GUERRERO, el Contralor Delegado decidió no aprobar la recepción de algunas pruebas solicitadas durante la investigación, debido a aparentes inconsistencias legales. Consecuentemente, expresa inconformidad con esta decisión, argumentando que todas las pruebas pertinentes, útiles y conducentes son esenciales para una decisión justa y, destaca la importancia de pruebas como el Plan de Acción relacionado con la bocatoma de Villagarzón, y estudios técnicos como esclerometría e hidrológicos, los cuales fueron negados. Por último, sobre la negativa de la solicitud de las hojas de vida de los profesionales que emitieron conceptos técnicos, sostiene que estas pruebas son fundamentales para evaluar adecuadamente la responsabilidad y la idoneidad de los involucrados.

En conclusión, las pruebas en las cuales recae el recurso de apelación frente al Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, son:

1. Plan de Acción, creado tras la reconstrucción de la bocatoma realizada por parte de la Unión Temporal Las Américas, donde se determina la responsabilidad del mantenimiento que debe realizar el Municipio de Villagarzón.
2. Informe actualizado a la Secretaría de Planeación Municipal de Villagarzón, lo referente al mantenimiento que se le realiza a este macro acueducto.
3. Los estudios de esclerometría, aforos, estudios hidrológicos, estudios hidráulicos y demás estudios que los profesionales de la contraloría utilizaron para determinar el detrimento o para determinar que el acueducto no funciona, tal como lo exponen en el informe visita realizada el 03 de diciembre de 2023.
4. El último informe de la visita realizada el 03 de diciembre de 2023.

- **HENRY JAVIER FRANCO MELO.**

El señor HENRY JAVIER FRANCO MELO, en condición de presunto responsable fiscal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito con radicado



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 13 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

SIGEDOC 2024ER0083978 del 24 de abril de 2024, donde expuso sus argumentos del recurso, así:

Para el apelante, el auto que niega la realización de un nuevo informe técnico y la ampliación de la versión libre sin justificar las razones, constituye una violación del debido proceso y podría causar nulidad. En su solicitud reitera que el informe técnico es crucial para la defensa, ya que la Contraloría no ha demostrado desde cuándo la obra no está en uso ni las razones para ello, por lo cual considera que se requiere un nuevo informe para determinar las causas del abandono de la obra, la fecha aproximada del abandono, y si es posible ponerla en funcionamiento nuevamente, así como las obras necesarias para lograrlo.

Reitera que, la Contraloría no ha identificado el hecho generador del presunto daño y la negativa a la prueba, sin justificación en el auto, viola el debido proceso y afecta el derecho de defensa.

En conclusión, las pruebas en la cuales recae el recurso de apelación frente al Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, son:

1. Se ordene la ampliación de su versión libre.
2. Se ordene emitir las citaciones para los testigos que solicitó en sus descargos, y enviarlas a su correo electrónico [hfingeniero@hotmail.com](mailto:hfingeniero@hotmail.com).

#### IV. AUTO QUE RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Mediante el Auto No. 851 del 16 de mayo de 2024, la primera instancia se pronunció sobre los argumentos de los recurrentes y concedió los recursos de apelación.

Respecto de la solicitud de nulidad incoada por el señor **JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA** a través de su apoderado especial el abogado **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, resolvió **CONCEDER** recurso de apelación contra el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos:

Que el recurso de apelación contra el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, fue presentado dentro del plazo legal, considerando la suspensión de términos los días 26 y 27 de marzo de 2024. Por lo tanto, la instancia de origen concedió el recurso para que sea resuelto por esta Sala.

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

Respecto de la defensa de los señores **NELSON DARÍO ARTEAGA MELO** y **JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS**, resolvió reponer parcialmente y por ello:

- (i) Conceder la solicitud a la alcaldía de Villagarzón:

Copia de todos los antecedentes del contrato interadministrativo 296 del 14 de julio de 2021 suscrito entre aquella Administración Municipal y La Empresa de Servicios Públicos Aguas La Cristalina S.A. E.S.P., cuyo objeto refiere "Contratar el mantenimiento y operación del macro acueducto regional Villagarzón - La Joya, municipio de Villagarzón, Departamento de Putumayo".

- (ii) En cuanto a lo demás mantiene lo decidido en Auto No. 670 de 2024.

Sobre el recurso de la defensa de **EIVI PIPICANO PANTOJA**, determinó reponer parcialmente, y por ello:

- (i) De la prueba del Plan de Acción, creado tras la reconstrucción de la bocatoma realizada por parte de la Unión Temporal Las Américas, donde se determina la responsabilidad del mantenimiento que debe realizar el Municipio de Villagarzón fue negada, pero dicho medio probatorio fue decretado en el numeral séptimo del artículo primero en la parte de las pruebas a solicitar a la Alcaldía de Villagarzón así:
- (ii) En cuanto a los estudios de esclerometría, aforos, estudios hidrológicos, estudios hidráulicos y demás estudios que los profesionales de la contraloría utilizaron para determinar el detrimento o para determinar que el acueducto no funciona, tal como lo exponen en el informe visita realizada el 03 de diciembre de 2023, que le servirán de apoyo al operador de la norma para tener mayor y mejor visión del cumplimiento del contrato, *"el Despacho mantiene incólume su decisión de Auto No. 670 de 2024 y no repone esta, pues los documentos, estudios y soportes con los que se apoyó el ingeniero EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES fueron incorporados al expediente fiscal y puestos a disposición de la totalidad de sujetos procesales a través de Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, es decir, ya obran en el expediente los documentos que pretenden que se decreten como prueba, situación que resultaría superflua probatoriamente. No se repondrá en este aspecto"*.
- (iii) Frente a las hojas de vida de los profesionales que participaron en el informe técnico de 2023, el Despacho indica que la prueba si fue decretada y se encuentra en la página 11 de considerandos del Auto 670 de 2024.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso UFRF-PRF-044-2019"*

(iv) En cuanto a lo demás mantiene lo decidido en Auto No. 670 de 2024.

Sobre el recurso de reposición interpuesto por **HENRY JAVIER FRANCO MELO**, repuso parcialmente, así:

- (i) No repone la solicitud de ampliación de la versión libre ya que manifiesta que *"Frente a la ampliación de versión libre: se recuerda que de conformidad al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, la procedencia de la versión libre es hasta antes de imputar responsabilidad fiscal. Y este Despacho dentro del proceso objeto de estudio, ya se imputó responsabilidad fiscal"*.
- (ii) Repone sobre la práctica de un nuevo informe técnico, lo considera conducente y útil, por encontrar una serie de reparos entre los dos primeros ya rendidos.
- (iii) Frente a los testimonios se le indica al presunto que el Despacho se mantiene en que solo decretará tres (3) de los cinco (5) testimonios solicitados, en ese orden, se le enviarán las comunicaciones al correo indicado por el presunto responsable fiscal: [hfingeniero@hotmail.com](mailto:hfingeniero@hotmail.com), para que a través de él se le alleguen las comunicaciones a los testigos.
- (iv) En cuanto a lo demás mantiene lo decidido en Auto No. 670 de 2024

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia:

Esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra los **Autos No. 503 del 19 de marzo de 2024 y No. 670 del 15 de abril de 2024**, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

### 5.2. Del recurso de apelación en la norma:

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

Son apelables en general, las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir, el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada con los hechos tal como lo dispone el artículo 102 cuarto inciso de la Ley 1474 de 2011. También procede el recurso de apelación, entre otras, contra la decisión de negar total o parcialmente las pruebas solicitadas o allegadas, así como contra la que resuelve sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares, en los procesos de doble instancia.

Ahora bien, en el proceso ordinario fiscal, el término para interponer el recurso de apelación se contempló en cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 610 de 2000. En concordancia con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 77 y siguientes dispone el procedimiento y requisitos para la interposición del recurso de apelación.

Resulta necesario verificar, conforme a lo establecido en materia fiscal respecto al recurso de apelación, si este fue interpuesto dentro del término de ley. En consideración a lo normado y al oficio de presentación de los recursos objeto de estudio se tiene que:

- El señor JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA a través de su apoderado especial el abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, interpuso recurso de apelación mediante escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0063745 del día 01 de abril de 2024 en contra del Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado No. 054 del 20 de marzo del 2024<sup>7</sup> y considerando la suspensión de términos los días 26 y 27 de marzo de 2024<sup>8</sup>, el recurso fue interpuesto en termino.
- El abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, en condición de apoderado especial de los investigados dentro de este asunto, señores NELSON DARÍO ARTEAGA MELO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, presentó recurso de reposición y en subsidio a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0080634 del 19 de abril de 2024, en contra del Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, el cual fue notificado por estado No. 068 del 16 de abril del 2024<sup>9</sup>, por lo cual el recurso fue interpuesto en termino.

<sup>7</sup> Folio 1999

<sup>8</sup> Atendiendo la suspensión de términos que se realizó en la Contraloría General de la República, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, del 26 y 27 de marzo de 2024, a través de la Resolución No. 0129 del 08/03/2024.

<sup>9</sup> Folio 2063

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

- El abogado PLINIO MAURICIO RUEDA GUERRERO, en condición de apoderado especial de EIVI PIPICANO PANTOJA, presentó recurso de reposición y en subsidio a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0083786 del 23 de abril de 2024, en contra del Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, el cual fue notificado por estado No. 068 del 16 de abril del 2024, por lo cual el recurso fue interpuesto en termino.
- El señor HENRY JAVIER FRANCO MELO, en condición de presunto responsable fiscal, presentó recurso de reposición y en subsidio a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0083978 del 24 de abril de 2024, en contra del Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, por lo cual el recurso fue interpuesto en término.

Para el presente caso, se tiene que los recursos interpuestos reúnen las formalidades legales requeridas antes enunciadas, por lo que esta Sala de Decisión procederá a resolver los argumentos esbozados por los recurrentes, cuyo marco está definido, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados en relación con la situación creada por el acto administrativo objeto de recurso.

### **5.3. De las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal:**

Procede esta Sala de Decisión a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, asegurando a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

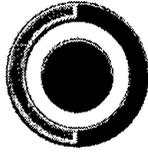
1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o, iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>10</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 228 Constitución Política.

<sup>11</sup> El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 19 de 29

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han denominado a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.<sup>12</sup>

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De ahí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

Por último, cabe resaltar que la competencia de esta Sala Fiscal se delimita únicamente sobre los aspectos atinentes al auto que resolvió la nulidad por la primera instancia, a menos que nos encontremos en presencia de una grave irregularidad en el trámite procesal, de tal entidad, que haya conculcado el derecho fundamental al debido proceso de los vinculados, que les haya hecho imposible su defensa en la presente actuación administrativa.

<sup>12</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"

#### 5.4. Caso en concreto:

Para efectos de analizar los argumentos de los recurrentes, esta Sala a continuación entrará a resolver el recurso de apelación contra el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024 y posteriormente entrará a hacer el estudio de la conducencia<sup>13</sup>, pertinencia<sup>14</sup> y utilidad<sup>15</sup> de los medios probatorios negados mediante Auto No. 670 del 15 de abril de 2024 dentro del proceso, para cada caso en particular.

##### 5.4.1. Del recurso de apelación contra el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024.

El señor Juan Carlos Patarroyo aseguró que, el a quo no expuso la totalidad de los argumentos de inconformidad propuestos, e insistió en la nulidad del Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, en relación con la no participación de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023, la cual se da por que según su dicho el a quo no envió copia de dicha providencia.

Con el objetivo de resolver cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente esta Sala considera abordarlos conforme al escrito de apelación así:

- "HABER SIDO EXPEDIDO CON FALTA DE MOTIVACIÓN".

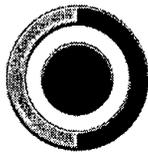
El auto objeto de apelación, contrario a lo indicado por el impugnante, si se refirió a los argumentos expuestos en el memorial de nulidad, sintetizándolos en lo esencialmente manifestado por el apoderado de señor JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA, correspondiente al no envío del Auto No. 1376 del 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, esta Sala no encuentra falta de motivación dado que el argumento no se detiene a ninguna circunstancia de fondo por lo cual la motivación de la negativa del mismo se da por cuanto el a quo considera que de acuerdo al Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, no se contempla la presencia de los presuntos responsables para poder practicar la visita técnica. En este sentido, expone que a nivel procesal se dieron los escenarios correspondientes para

<sup>13</sup> Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de marzo de 2013, rad. No. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227).

<sup>14</sup> Hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 05 de marzo de 2015, rad. No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

<sup>15</sup> Radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 19 de agosto de 2010, rad. No. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 21 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

controvertir dicha prueba, como lo fue el traslado del Informe Técnico a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción del 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. al 14 de diciembre de 2023 a las 5: 00 p.m.

De igual forma la instancia de origen dentro del Auto apelado manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia denominan "sustanciales" a los vicios que afectan la validez del proceso y lo llevan a la nulidad. En cambio, los vicios "formales", que no influyen en la validez del proceso, son conocidos como "accidentales".

En conclusión, esta Sala no encuentra falta de motivación en el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024 y se adhiere a lo expuesto por el *a quo* en cuanto no toda omisión en el proceso genera nulidad; los vicios deben ser graves, afectando el derecho a la defensa o alterando el resultado del proceso. Por lo tanto, los defectos formales no invalidan la actuación, ya que se priorizan los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

- "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO".

Respecto a este argumento, el apelante hizo referencia a que se está vulnerando la normatividad fiscal, en su criterio es una clara trasgresión al Artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, por cuanto no se tuvo la oportunidad de haber podido participar en la visita técnica desplegada ni tampoco la oportunidad de poder controvertir.

En este sentido, esta Sala de Decisión no comparte lo manifestado por el apelante, toda vez que una vez revisado el presente, proceso se evidencia a todas luces que el mismo se encuentra dentro de la normatividad aplicable.

En cuando a sus afirmaciones, esta Sala de Decisión encuentra que el Auto No. 1376 "Por medio del cual se decreta un Informe Técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019" del 16 de noviembre de 2023 fue notificado mediante el Estado No. 181<sup>16</sup> del 17 de noviembre de 2023, de igual forma la Secretaría Común efectuó el traslado No. 069 del Informe Técnico, el cual estuvo a disposición del 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. al 14 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m..

<sup>16</sup> Folio 1487-1488

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

En conclusión, las actuaciones procesales se han llevado de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011 y, por ende, no se le ha vulnerado el debido proceso.

- "INDEBIDA VALORACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD".

Es necesario indicar al apelante, que esta Sala no encuentra ningún argumento sólido en su escrito, pues en dicho acápite el recurrente solo realiza un recorrido normativo y subjetivo sobre la apreciación integral de las pruebas, razón por la cual, según lo expuesto en los argumentos anteriores, esta Sala no encuentra razón para pronunciarse de fondo, toda vez que como tal no encuentra una circunstancia a controvertir.

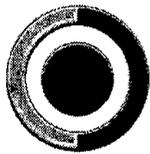
En conclusión, es evidente que la Solicitud de nulidad fue resuelta de acuerdo a su escrito y en su totalidad.

No se ha conculcado el derecho de defensa del señor PATARROYO CÓRDOBA, en tanto no se ha pretermitido instancias ni términos, se ha dado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al tercero civil, y se ha resuelto sus motivos de inconformidad, insistiendo que el ente de control ha observado que las pruebas objeto de negación ya reposan en el proceso.

#### **5.4.2. Análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios negados mediante Auto No. 670 del 15 de abril de 2024.**

En todo el ordenamiento jurídico, sin distingo de su especialidad, el debate probatorio está orientado por los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, ya enunciados en este proveído. No es para menos, ya que estos permiten que lo que se ha de valorar en el proceso, sean aspectos que realmente interesen al mismo y que conduzcan al funcionario de conocimiento a acercarse en mayor y mejor medida a la verdad, que es el fin último del proceso.

Es necesario indicar los apelantes que si bien el fundamento de la libertad probatoria contemplada en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000, *“El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”*, no es óbice para que se nieguen los medios de prueba que no cuenten con las cualidades de pertinencia, conducencia y utilidad con relación a los hechos



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 23 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

investigados, toda vez que es el operador jurídico de responsabilidad fiscal quien deberá valorarlos en su conjunto, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- **Testimonio de Edward Leonardo Rojas Benavides y Alexis Giovanni Cruz Lasso**

Lo primero que se debe indicar es que, en el artículo primero del Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, se decretó el testimonio del señor Alexis Giovanni Cruz Lasso, quien fungió como Secretario de Planeación de Villagarzón en el año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no encuentra ni observa necesario decretar nuevamente esta prueba. Es decir, las situaciones o circunstancias que se pretenden aclarar con el decreto del testimonio se surtirán con lo ya ordenado, entendiéndose su idoneidad.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio del ingeniero civil Edward Leonardo Rojas Benavides, se debe evaluar el objetivo del mismo, el cual está encaminado a demostrar su teoría del caso, realizando preguntas y aclaraciones al ingeniero sobre el informe técnico que realizó con ocasión al presente proceso, radicado bajo el SIGEDOC 20231E0128855 del 7 de diciembre de 2023 e incorporado al mismo mediante Auto No.1472 del 7 de diciembre de 2023.

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra que el derecho de defensa y contradicción sobre el informe técnico realizado por el ingeniero Rojas Benavides ya se surtió mediante el traslado No. 069 del Informe Técnico, el cual estuvo a disposición del 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. al 14 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m., lo cual está de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011:

*"ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo." (Subraya fuera de texto original)*

- Remisión del Plan de Acción.

El señor Eivi Picanto Pantoja solicitó que se ordenara a la Alcaldía Municipal de Villagarzón remitir a la Contraloría de conocimiento el Plan de Acción, creado tras la reconstrucción de la

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

bocatoma realizada por parte de la Unión Temporal Las Américas, donde se determina la responsabilidad del mantenimiento que debe realizar el Municipio de Villagarzón.

Sobre esta prueba esta Sala no se pronunciará de fondo, toda vez que ya se decretó en el numeral séptimo<sup>17</sup> del Artículo Primero del Auto No. 670 del 15 de abril de 2023<sup>18</sup>.

- Informe sobre el mantenimiento del macro acueducto.

El señor Eivi Picanto Pantoja pidió que se solicitara a la Secretaría de Planeación Municipal de Villagarzón un informe actualizado a la Secretaría de Planeación Municipal de Villagarzón, sobre el mantenimiento que se le realiza a este macro acueducto.

Revisado el escrito del 23 de abril de 2024, resulta cierto que el apelante no realizó una explicación de la necesidad de la solicitud de un informe actualizado sobre lo referente al mantenimiento que se le realiza a este macro acueducto, ni detalló lo que pretende con dicha solicitud para así determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, lo que deja su solicitud sin mayor peso jurídico, toda vez que al ser solicitud de parte, debería contar con los requisitos mínimos de este tipo de peticiones, los cuales ya se han manifestado.

Por ello, es necesario hacer un análisis global del caso en concreto, para poder determinar la necesidad en el proceso de dichas pruebas, dado que en atención al artículo 23 de la Ley 610 de 2000<sup>19</sup>, no se pueden descartar pruebas que tiene un papel fundamental para la toma de decisión dentro del proceso de responsabilidad fiscal por lo cual es imprescindible revisar las pruebas.

Así las cosas, se encuentra que todo lo referente con el estado actual del macro acueducto se verá reflejado en el Informe Técnico que se decretó por medio del numeral 2<sup>20</sup> del acápite de pruebas documentales del Artículo primero del Auto No. 851 del 16 de mayo del 2024 "POR EL CUAL SE ACLARA Y COMPLEMENTA AUTO No. 670 DE 2024, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y

<sup>17</sup> ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal URFR-PRF- 044-2019:

(...)

7. Plan de Acción, creado tras la reconstrucción de la bocatoma realizada por parte de la Unión Temporal Las Américas, donde se determina la responsabilidad del mantenimiento que debe realizar el Municipio de Villagarzón, así mismo se allegue por parte de la Secretaría de Planeación plan de mantenimiento del acueducto. (PIPICANO PANTOJA)

<sup>18</sup> Folio 2057 (R).

<sup>19</sup> ARTÍCULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

<sup>20</sup> 2. INFORME TÉCNICO: Previo a trámite administrativo de asignación de ingeniero/a civil, se decreta este medio probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia en relación con el Contrato de Obra No. 056 de 2011. Las características, fechas y requerimientos propios de la prueba técnica se efectuarán a través de providencia por separado.

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

SE DECIDEN SOBRE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044- 2019<sup>21</sup>

En este sentido, el informe actualizado a la Secretaría de Planeación Municipal de Villagarzón, referente al mantenimiento realizado a este macro acueducto, no se considera conducente, pertinente ni útil.

- Informe sobre el mantenimiento del macro acueducto.

El señor Eivi Picanto Pantoja pidió que se presentaran los estudios de esclerometría, aforos, estudios hidrológicos, estudios hidráulicos y demás estudios que los profesionales de la contraloría utilizaron para determinar el detrimento o para determinar que el acueducto no funciona, tal como lo exponen en el informe visita realizada el 03 de diciembre de 2023.

Sea lo primero precisar que, según el acervo probatorio, no existe una visita del día 3 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se estudia el argumento de acuerdo al informe técnico del 7 de diciembre de 2023, rendido tras la visita efectuada entre el 12 y el 23 de noviembre de 2023, e incorporado al expediente mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023.

Al respecto, esta Sala de Decisión comparte lo ya expuesto por el *a quo* en el AUTO No. 851 del 16 de mayo de 2024 donde manifestó:

*“En ese sentido el Despacho se permite en indicar que el informe técnico rendido por EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES es de fecha de 7 de diciembre de 2023, y la visita efectuada para esta prueba, fue entre el 20 y el 23 de noviembre de 2023. Precisado lo anterior, se tiene que el informe técnico allegó consigo al Despacho 10 anexos que se enumeran a continuación:*

**ANEXOS**

- ANEXO 1 - ACTA DE VISITA
- ANEXO 2 - PRUEBA DE CALIDAD DEL AGUA
- ANEXO 3 - ACTA DE RECIBO FINAL
- ANEXO 4 - CONTRATO DE OBRA 056 DE 2011
- ANEXO 5 - CERTIFICACION DE PAGOS CONTRATO DE OBRA 056 DE 2011.
- ANEXO 6 - CERTIFICACION DE PAGOS CONTRATO DE INTERVENTORIA 061 DE 2011.
- ANEXO 7 - INFORME FUNCIONAMIENTO MACROACUEDUCTO ELABORADO POR ADMINISTRACION MUNICIPAL 24/11/2023.
- ANEXO 8 - INFORME DIAGNOSTICO MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZÓN - LA JOYA - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA JULIO DE 2019.

<sup>21</sup> Folio 2131 -2140.

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

- ANEXO 9 - CERTIFICACIÓN NO SALDO PENDIENTE POR PAGAR CONTRATO DE OBRA NO.056 DEL 2011 Y CONTRATO DE INTERVENTORÍA SPI No.061 de 2011.
- ANEXO 10 - REGISTRO FOTOGRÁFICO VISITA TÉCNICA.

*En ese orden, el Despacho mantiene incólume su decisión de Auto No. 670 de 2024 y no repone esta, pues los documentos, estudios y soportes con los que se apoyó el ingeniero EDWARD LEONARDO ROJAS BENAVIDES fueron incorporados al expediente fiscal y puestos a disposición de la totalidad de sujetos procesales a través de Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023, es decir, ya obran en el expediente los documentos que pretenden que se decreten como prueba, situación que resultaría superflua probatoriamente. No se repondrá en este aspecto.”*

En este sentido, encuentra esta Sala que sobre los mencionados estudios ya se surtió el momento procesal para que el apelante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, dado que estos estudios fueron la base y anexo del Informe técnico, puesto a disposición por la Secretaría Común mediante el traslado No. 069 del Informe Técnico, el cual estuvo a disposición del 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. al 14 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m..

En consecuencia, no se considera conducente, pertinente ni útil, decretar esta prueba, máxime cuando el referido Informe Técnico y sus anexos ya hacen parte del expediente procesal y el apelante tiene acceso a ellos.

- Informe de visita del 3 de diciembre de 2023

El señor Eivi Picanto Pantoja solicita el último informe de la visita realizada el 03 de diciembre de 2023.

Se reitera que, según el acervo probatorio, no existe una visita del día 3 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se estudia el argumento de acuerdo al informe técnico del 7 de diciembre de 2023, rendido tras la visita efectuada entre el 12 y el 23 de noviembre de 2023, e incorporado al expediente mediante Auto No. 1472 del 7 de diciembre de 2023.

Por todo lo anterior, esta Sala le recuerda que el informe técnico solicitado ya forma parte del proceso y obra en el expediente en los folios 1509 al 1529. Es decir, no es viable decretar una prueba que ya existe y que esta instancia ha referenciado a lo largo del presente escrito. Por lo tanto, no se considera necesario extenderse más sobre dicho informe, el cual queda claro, está en el proceso, ha cumplido su momento de contradicción y fue debidamente incorporado al mismo.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA: 02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 27 de 29

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”

- Ampliación de la versión libre del señor Henry Javier Franco Melo.

Sobre esta solicitud, esta Sala de Decisión comparte lo expuesto por el *a quo* y es que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000<sup>22</sup>, la procedencia de la versión libre es hasta antes de imputar responsabilidad fiscal y en el proceso objeto de estudio, la primera instancia ya imputó responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023.

- Testimonios solicitados por Henry Javier Franco Melo

El señor Henry Javier Franco Melo pidió que se emitiera las citaciones para los cinco (5) testigos que solicitó en sus descargos, y enviárselas a su correo electrónico [hfingeniero@hotmail.com](mailto:hfingeniero@hotmail.com).

En este sentido cabe resaltar que esta Sala, no encuentra razones de fondo para decretar los cinco (5) testimonios solicitados. El recurrente pretende apoyar su defensa en los mimos, pero no explica qué diferencia existe entre realizar cinco (5) testimonios y no tres (3) como ya lo ordenó el *a quo*, razón a ello y con base en el Artículo 212 de la Ley 1564 del 2012<sup>23</sup>, esta instancia no encuentra justificada la pertinencia, conducencia y utilidad en ordenar dos (2) testimonios más, por lo cual mantendrá lo decidió en el Auto No. 670 del 15 de abril de 2024.

Finalmente, se concluye que no existe irregularidad alguna o violación al debido proceso, defensa y contradicción de los apelantes, todo lo contrario, se evidencian las garantías sustanciales y procesales debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones que se rigen por reglas de orden constitucional y legal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

<sup>23</sup> Artículo 212. ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA:02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 28 de 29

*“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019”*

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, y en consecuencia, **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad presentada por el abogado HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL, en calidad de apoderado especial del señor JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por ESTADO la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la primera instancia o quien haga sus veces, para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON NEVITO GOMEZ**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 3  
Sala Fiscal y Sancionatoria  
Ponente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

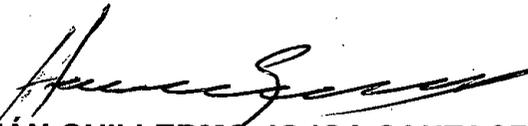
NÚMERO: ORD – 801119 - **124** -2024

FECHA: 02 DE JULIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 29 de 29

*"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación en contra de los Autos Nos. 503 del 19 de marzo de 2024 y 670 del 15 de abril de 2024, dentro del Proceso URFR-PRF-044-2019"*

  
**BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 4  
Sala Fiscal y Sancionatoria

  
**HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 1  
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Carolina Díaz Flórez, P1  
SIGEDOC: 2024IE0059268